



Decreto - - -

Fecha de expedición 18 de febrero de 2026

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 20 de fecha 08 de mayo de 2026.

REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 77, 91 fracciones V, XI, XXVII y XLVIII, 93 primer párrafo y 95 de la Constitución Política del Estado; 1 numeral 1 y 2, 2 numeral 1, 10 numerales 1 y 2, 11 numeral 1, 16 numeral 1, 24 numeral 1, fracción VII y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el párrafo segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

SEGUNDO. Que el párrafo primero del artículo 93 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, menciona que la administración pública estatal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual establecerá la competencia de las secretarías y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del ejecutivo en su operación.

TERCERO. Que el Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, de acuerdo a lo que dispone el artículo 77 y 93 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Que el artículo 91 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, señala que es facultad del Gobernador del Estado organizar las dependencias y entidades de la administración pública estatal, sin alterar los presupuestos, salvo que lo apruebe el Congreso.

QUINTO. Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, señala que en ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos que le competen al Ejecutivo del Estado, este cuenta con las dependencias y entidades que señale la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la propia Ley Orgánica, los decretos respectivos y las demás disposiciones aplicables.

SEXTO. Que el artículo 24 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas establece que, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Estatal, el Gobernador del Estado, cuenta con diversas dependencias entre las que se encuentra la Secretaría del Trabajo y Previsión Social conforme a la fracción VIII de dicho artículo.



Decreto - - -

Fecha de expedición 18 de febrero de 2026

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 20 de fecha 08 de mayo de 2026.

SÉPTIMO. Que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social es una dependencia de la Administración Pública Estatal que, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y el artículo 148 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo del Estado en materia de trabajo.

OCTAVO. Que el artículo 32, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas dispone que corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social coordinar y vigilar el funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para el Estado de Tamaulipas, así como promover la conciliación entre las partes en los conflictos laborales e impulsar la defensa de los derechos de las personas trabajadoras.

NOVENO. Que en fecha 26 de octubre de 2000, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, Número 113, el Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para el Estado de Tamaulipas.

DÉCIMO. Que la reforma constitucional del 24 de febrero de 2017 en materia laboral y la reforma integral a la Ley Federal de Trabajo del 1º de mayo de 2019, transformaron el sistema de justicia laboral en México, instaurando una sustitución gradual de las Juntas de Conciliación y Arbitraje por Centros de Conciliación y Tribunales Laborales.

DÉCIMO PRIMERO. Que en el marco de la implementación de la reforma constitucional en materia de justicia laboral y de la instauración de las nuevas instituciones de conciliación y de impartición de justicia en los conflictos de trabajo, se ha transformado de manera sustantiva el modelo de atención y defensa de los derechos laborales en el Estado.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en consecuencia y seguimiento a la reforma laboral, se crea el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas mediante Decreto No. LXIV-786, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Número 116, de fecha 29 de septiembre de 2021, que expidió la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas. Con lo que se materializa el nuevo modelo de justicia laboral conciliatoria en el Estado.

DÉCIMO TERCERO. Que dentro del Eje 1 Gobierno al Servicio del Pueblo, bajo el rubro de Evaluación y Mejora de la Gestión Pública del Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028, Tamaulipas se Transforma, publicado en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario, Número 7, de fecha 31 de marzo de 2023, se encuentra el objetivo de revisar y actualizar las estructuras orgánicas, reglamentos interiores y manuales administrativos, con el objeto de alinear el desempeño de las funciones de los servidores públicos con el marco regulatorio aplicable, tal y como lo determina la estrategia G 1.4.3 Actualizar el marco jurídico estatal, las estructuras orgánicas y manuales administrativos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a fin de otorgar certidumbre a su actuación.

DÉCIMO CUARTO. Que en fecha 15 de octubre de 2025, en el Periódico Oficial del Estado, Número 124, se publicó el Acuerdo Gubernamental mediante el cual se reforma la Estructura Orgánica de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, misma renovación que atendió a los intereses y necesidades actuales en el Estado en materia laboral.



Decreto - - -

Fecha de expedición 18 de febrero de 2026

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 20 de fecha 08 de mayo de 2026.

DÉCIMO QUINTO. Que en fecha 18 de marzo de 2026, en el Periódico Oficial del Estado, en el Anexo al Número 33, se publicó el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

DÉCIMO SEXTO. Que en fecha 16 de febrero de 2026, se emitió el oficio OG/AIIDT/2026/000364, signado por el Coordinador Estatal de la Agencia de Innovación e Inteligencia Digital de Tamaulipas y Autoridad Local de Simplificación y Digitalización del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se remite a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la Constancia de Exención de Análisis de Impacto Regulatorio respecto al Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para el Estado de Tamaulipas.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, con base en las consideraciones expuestas, es indispensable expedir el Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para el Estado de Tamaulipas, a fin de actualizar y armonizar su marco normativo, definir con claridad la actuación de sus unidades administrativas y optimizar su funcionamiento, en congruencia con la modernización institucional y el nuevo sistema de justicia laboral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sobre la base del interés social, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo es un órgano integrante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Tamaulipas; que tiene a su cargo el cumplimiento en el ámbito local de las facultades y funciones previstas en la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento Interior de la Secretaría, el presente reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización, competencias, atribuciones, funciones y procedimientos de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de Tamaulipas, así como regular la prestación de los servicios gratuitos de orientación, asesoría, conciliación interna y representación jurídica que se brindan a las personas trabajadoras, sus beneficiarios, así como a los sindicatos de trabajadores, cuando actúen en representación de los intereses de sus agremiados, en los términos de Ley.

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- Autoridad Judicial: Los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas;

II.- Auxiliares Administrativos o Jurídicos: El personal encargado de apoyar las funciones operativas y administrativas de la Procuraduría; y



Decreto - - -

Fecha de expedición 18 de febrero de 2026

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 20 de fecha 08 de mayo de 2026.

- III.- Centro: El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas;
- IV.- Juntas Locales: Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tamaulipas, para efectos de los procedimientos que permanezcan en trámite conforme al régimen transitorio de la Reforma Laboral;
- V.- La persona titular de la Procuraduría: La persona que ejerza el cargo de Procurador o Procuradora de la Defensa del Trabajo;
- VI.- La persona titular de la Secretaría: La persona que ejerza el cargo de Secretario o Secretaria del Trabajo y Previsión Social;
- VII.- Ley: La Ley Federal del Trabajo;
- VIII.- Personas Trabajadoras: Quienes presten un trabajo personal subordinado en términos de la Ley Federal del Trabajo;
- IX.- Procuradores Auxiliares: Las personas servidoras públicas designadas para brindar los servicios de orientación, asesoría, conciliación interna y representación jurídica ante el Centro, las Juntas Locales y los Tribunales Laborales;
- X.- Procuraduría: La Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de Tamaulipas;
- XI.- Reglamento: El presente Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- XII.- Secretaría: La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Tamaulipas;
- XIII.- Servicios: La orientación, asesoría, conciliación interna y representación jurídica que brinda la Procuraduría.

Artículo 4.- Los servicios que presta la Procuraduría a las personas trabajadoras y sus beneficiarios son gratuitos, personales y directos, y se brindarán con respeto, imparcialidad, profesionalismo y conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA

Artículo 5.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Ejercer las funciones de su competencia, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las directrices, lineamientos e instrucciones que emita la persona titular de la Secretaría;
- II.- Brindar orientación y asesoría jurídica gratuita a las personas trabajadoras y sus beneficiarios sobre los derechos y obligaciones derivados de las normas de trabajo, y sobre los procedimientos y autoridades competentes para hacerlos valer;
- III.- Proponer a las partes soluciones amistosas para la resolución de conflictos laborales mediante conciliación interna voluntaria y previa, haciendo constar las actuaciones en actas autorizadas y, en caso de alcanzarse un acuerdo, orientar y asistir a las partes en la elaboración del convenio respectivo, para su presentación y validación ante la autoridad competente;
- IV.- Representar jurídicamente a las personas trabajadoras, sus beneficiarios en términos de Ley y los sindicatos de trabajadores, cuando así lo soliciten y sea competencia de la Procuraduría, ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado, así como en los juicios de amparo relacionados con dichos procedimientos;



Decreto - - -

Fecha de expedición 18 de febrero de 2026

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 20 de fecha 08 de mayo de 2026.

V.- Llevar a cabo la recepción, integración, trámite y seguimiento de los asuntos en los que intervenga la Procuraduría, en cualquiera de sus modalidades de servicio;

VI.- Informar a las autoridades laborales competentes sobre posibles violaciones a la legislación laboral detectadas en el ejercicio de sus funciones, cuando así proceda conforme a la Ley;

VII.- Coordinar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de orientación, asesoría, conciliación interna y representación jurídica, garantizando su calidad, oportunidad y eficiencia;

VIII.- Implementar mecanismos de planeación, control, evaluación y mejora continua de los servicios que presta, conforme a las disposiciones aplicables y a las directrices que emita la persona titular de la Secretaría;

IX.- Integrar y proporcionar la información estadística relacionada con los servicios otorgados y asuntos atendidos, conforme a la normativa aplicable;

X.- Promover la difusión de los derechos laborales y de los servicios gratuitos que brinda la Procuraduría, mediante acciones de orientación, capacitación, campañas informativas y coordinación con las áreas competentes de la Secretaría y con las instituciones que correspondan;

XI.- Mantener coordinación con instituciones públicas, municipales, estatales y federales que desarrollen funciones relacionadas con la tutela de los derechos laborales, con el fin de fortalecer la atención, protección y defensa de las personas trabajadoras;

XII.- Acompañar, cuando así lo soliciten, a las personas trabajadoras en las audiencias de conciliación ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado, con el propósito de brindarles asesoría jurídica durante su desarrollo; y

XIII.- Las demás atribuciones que le confieran las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

CAPÍTULO III DE LA PERSONA TITULAR DE LA PROCURADURÍA

Artículo 6.- Para ser titular de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.-** Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.-** Poseer título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho;
- III.-** Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;
- IV.-** No pertenecer al estado eclesiástico;
- V.-** No estar inhabilitado para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y
- VI.-** Cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 7.- La persona titular de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo será nombrado por el Gobernador del Estado de Tamaulipas y/o por la autoridad competente conforme a la normatividad aplicable, y deberá satisfacer los requisitos previstos en este Reglamento y en las disposiciones vigentes.



Decreto - - -

Fecha de expedición 18 de febrero de 2026

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 20 de fecha 08 de mayo de 2026.

Artículo 8.- Además de las atribuciones previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría, a la persona Titular de la Secretaría contará con las siguientes:

I.- Representar, coordinar y dirigir las actuaciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

II.- Dirigir, organizar, coordinar y evaluar el funcionamiento y desempeño de la Procuraduría, garantizando la correcta prestación de los servicios de orientación, asesoría, conciliación y representación jurídica;

III.- Proponer a la persona titular de la Secretaría, la planeación estratégica de la Procuraduría, incluyendo programas, proyectos, objetivos institucionales y mejoras operativas;

IV.- Emitir lineamientos, criterios y directrices generales para el adecuado funcionamiento de los servicios que presta la Procuraduría, asegurando su uniformidad, calidad y apego a las disposiciones legales aplicables;

V.- Proponer a la persona titular de la Secretaría los criterios y medidas administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Procuraduría, sin perjuicio de las atribuciones de la Secretaría en materia de administración de recursos;

VI.- Coordinar con la Secretaría la difusión institucional de los servicios que brinda la Procuraduría, asegurando el uso adecuado de los lineamientos y políticas de comunicación social;

VII.- Celebrar convenios y demás instrumentos jurídicos necesarios para el fortalecimiento de las funciones de la Procuraduría y su coordinación con autoridades, organismos públicos y entidades privadas;

VIII.- Proponer a la persona titular de la Secretaría el nombramiento, sustitución o remoción de Procuradores Auxiliares, así como habilitar a personal jurídico para desempeñar esas funciones cuando así lo exijan las necesidades del servicio;

IX.- Representar institucionalmente a la Procuraduría ante dependencias, entidades, comités, consejos, grupos de trabajo y demás órganos en los que participe;

X.- Formular propuestas de iniciativas, reglamentos, manuales, programas y demás instrumentos normativos que sean necesarios para el adecuado desempeño de la Procuraduría;

XI.- Supervisar la atención, seguimiento y desarrollo de los asuntos a cargo de la Procuraduría, así como requerir informes a las personas servidoras públicas adscritas;

XII.- Conocer, resolver y determinar lo conducente respecto a la improcedencia del servicio o la renuncia al poder otorgado, de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XIII.- Expedir certificaciones y copias autorizadas de los documentos que obren en los archivos de la Procuraduría, cuando exista solicitud fundada de autoridad competente;

XIV.- Colaborar con la Secretaría en la atención de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, proporcionando en tiempo y forma la información que le sea requerida, conforme a la legislación aplicable.

XV.- Proponer medidas para la modernización, mejora continua y eficiencia institucional de la Procuraduría; y

XVI.- Las demás que establezcan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como aquellas que determine la persona titular de la Secretaría dentro de su ámbito de competencia.



Decreto - - -

Fecha de expedición 18 de febrero de 2026

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 20 de fecha 08 de mayo de 2026.

CAPÍTULO IV DE LOS PROCURADORES AUXILIARES

Artículo 9.- Los Procuradores Auxiliares son personas servidoras públicas adscritas a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, encargados de brindar los servicios de orientación, asesoría, conciliación interna y representación jurídica previstos en este Reglamento.

Los Procuradores Auxiliares serán designados por la persona titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a propuesta de la persona titular de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y dependerán jerárquicamente de éste para el desempeño de sus funciones.

Artículo 10.- Para ser Procurador Auxiliar se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Contar con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho;
- III.- No estar inhabilitado para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y
- IV.- Cumplir con los demás requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Los Procuradores Auxiliares tendrán las siguientes facultades:

- I.- Brindar orientación y asesoría jurídica gratuita a las personas trabajadoras y sus beneficiarios sobre los derechos y obligaciones derivados de la legislación laboral;
- II.- Realizar conciliación interna de carácter voluntario y previa entre las partes, dejando constancia de las gestiones realizadas en un documento de trabajo;
- III.- Recibir, integrar, tramitar y dar seguimiento a los asuntos asignados, en cualquiera de las modalidades de servicio que presta la Procuraduría;
- IV.- Elaborar escritos iniciales, promociones, documentos, informes y demás actuaciones jurídicas necesarias para la adecuada defensa de las personas trabajadoras y sus beneficiarios;
- V.- Representar jurídicamente a las personas trabajadoras y sus beneficiarios ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado y, en su caso, en los juicios de amparo relacionados con dichos procedimientos;
- VI.- Determinar, previa valoración técnico-jurídica de los hechos y documentos proporcionados por la persona interesada, cuando no existan elementos suficientes para ejercitar acción, medio de defensa o promover procedimiento alguno, y comunicar dicha determinación mediante resolución fundada y motivada;
- VII.- Acompañar, cuando así lo soliciten, a las personas trabajadoras en las audiencias de conciliación ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado, con el propósito de brindarles asesoría jurídica durante su desarrollo;
- VIII.- Integrar los expedientes físicos y electrónicos de los asuntos que atiendan, asegurando la adecuada documentación, registro y resguardo de la información;
- IX.- Informar oportunamente a la persona titular de la Procuraduría sobre los avances, incidencias, riesgos, acuerdos y resultados de los asuntos asignados;
- X.- Proponer, cuando proceda, la aplicación de medidas de improcedencia o la renuncia al poder otorgado, conforme a lo previsto en este Reglamento y a las disposiciones aplicables; y
- XI.- Ejercer las demás facultades que les confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables, o que les encomiende la persona titular de la procuraduría dentro del ámbito de su competencia.



Decreto - - -

Fecha de expedición 18 de febrero de 2026

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 20 de fecha 08 de mayo de 2026.

Artículo 12.- Los Procuradores Auxiliares tendrán las siguientes responsabilidades y deberes en el ejercicio de sus funciones:

I.- Actuar con legalidad, profesionalismo, imparcialidad y respeto hacia las personas trabajadoras y empleadoras, así como hacia las autoridades laborales correspondientes;

II.- Observar los principios del servicio público, las disposiciones legales aplicables y los lineamientos que emita la persona titular de la Procuraduría;

III.- Atender con diligencia y oportunidad los asuntos que les sean asignados, procurando su adecuada integración, documentación y seguimiento;

IV.- Guardar confidencialidad respecto de la información, expedientes, documentos y datos personales a los que tengan acceso con motivo de sus funciones;

V.- Mantener comunicación permanente con las personas trabajadoras representadas, informándoles sobre los avances y requerimientos de sus asuntos, conforme a los lineamientos institucionales;

VI.- Informar a la persona titular de la Procuraduría cualquier circunstancia que pueda afectar la adecuada atención de los asuntos a su cargo, incluyendo riesgos procesales, posibles conflictos de interés o incumplimientos imputables a las partes;

VII.- Asistir puntualmente a las diligencias, audiencias y actuaciones en que deban participar, dando cuenta inmediata de cualquier incidente que impida su intervención;

VIII.- Dar aviso inmediato a la persona titular de la Procuraduría cuando una resolución, laudo o sentencia pudiera resultar contraria a los intereses de la persona representada, así como emitir la opinión jurídica correspondiente y, en su caso, elaborar el proyecto de amparo o medio de defensa aplicable;

IX.- Rendir a la persona titular de la Procuraduría los informes periódicos sobre las actividades desarrolladas, avances de los asuntos a su cargo y resultados obtenidos, conforme a los lineamientos que se emitan para tal efecto;

X.- Conservar el orden y buen trato dentro de las instalaciones de la Procuraduría, y conducirse siempre con respeto hacia las personas usuarias y al personal institucional;

XI.- Utilizar los recursos materiales, documentales y tecnológicos que les sean asignados exclusivamente para fines del servicio público; y

XII.- Cumplir con las demás responsabilidades que establezcan este Reglamento, los lineamientos de la persona titular de la Procuraduría y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V DE LOS IMPEDIMENTOS PARA ACTUAR

Artículo 13.- Son causas de impedimento para la actuación de la persona titular de la Procuraduría, de los Procuradores Auxiliares y del personal jurídico adscrito a la Procuraduría, las siguientes:

I.- Tener interés personal, familiar, profesional o económico en el asunto, incluyendo aquellos de los que pudiera derivar un beneficio para él, su cónyuge, concubina(o), pareja, o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, o para terceros con quienes mantenga relaciones profesionales, laborales, económicas o de negocios;



Decreto - - -

Fecha de expedición 18 de febrero de 2026

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 20 de fecha 08 de mayo de 2026.

II.- Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualquiera de las partes en conflicto, con los administradores de personas morales interesadas o con sus representantes, asesores o mandatarios;

III.- Existir amistad íntima o enemistad manifiesta, evidenciada a través de hechos o actitudes que pudieran comprometer la imparcialidad del servidor público;

IV.- Haber intervenido como testigo en el asunto de que se trate, o haber emitido opinión técnica o jurídica previa que comprometa su objetividad;

V.- Mantener relación de servicio, subordinación, asesoría, vínculo laboral o profesional de cualquier naturaleza con personas físicas o morales que tengan interés directo en el asunto; o

VI.- Cualquier otra causa prevista en las disposiciones legales aplicables o que comprometa la legalidad, objetividad, imparcialidad o profesionalismo en la atención del asunto.

El servidor público deberá excusarse de intervenir tan pronto advierta la actualización de alguna de las causas señaladas en este artículo.

CAPÍTULO VI DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 14.- La Procuraduría se integrará de la forma siguiente:

I.- Persona titular de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

II.- Procuradores Auxiliares necesarios para el servicio, mismos que por su ubicación de trabajo serán locales o foráneos; y

III.- El personal administrativo y jurídico necesario para su buen funcionamiento y que autorice el presupuesto de la Secretaría.

Artículo 15.- El personal de la Procuraduría dependerá jerárquica y administrativamente de la persona titular de la Procuraduría, sin perjuicio de las facultades de la persona titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como superior jerárquico.

CAPÍTULO VII DE LAS SUPLENCIAS

Artículo 16.- En los casos de ausencia temporal de la persona titular de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, sus funciones serán ejercidas por el Procurador Auxiliar que éste designe mediante acuerdo interno, únicamente para garantizar la continuidad operativa de la Procuraduría.

La persona servidora pública que supla a la persona titular de la Procuraduría únicamente podrá ejercer facultades de decisión, firma de actuaciones, emisión de resoluciones o representación institucional cuando exista delegación expresa por escrito de la persona titular de la Procuraduría, o bien, acuerdo de suplencia emitido por la persona titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 17.- En los casos de ausencia temporal de un Procurador Auxiliar, será suplido por el personal jurídico que determine la persona titular de la Procuraduría, siempre que cuente con el perfil profesional y la capacitación necesarias para la atención adecuada de los asuntos.



Decreto - - -

Fecha de expedición 18 de febrero de 2026

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 20 de fecha 08 de mayo de 2026.

La suplencia sólo conferirá atribuciones para:

- I.- Representar a la Procuraduría en diligencias o audiencias previamente programadas;
- II.- Dar continuidad a los trámites urgentes que no admitan demora; y
- III.- Iniciar o concluir actuaciones necesarias para evitar perjuicios a las personas trabajadoras representadas.

Para actos que impliquen la emisión de resoluciones, determinación de improcedencias o dictámenes jurídicos, se requerirá autorización expresa de la persona titular de la Procuraduría.

CAPÍTULO VIII DE LA IMPROCEDENCIA DE LOS SERVICIOS

Artículo 18.- La Procuraduría podrá determinar la improcedencia de los servicios de orientación, asesoría o representación jurídica, cuando se actualice cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I.- Cuando la persona solicitante proporcione información falsa, incompleta o contradictoria que impida la adecuada valoración del asunto;
- II.- Cuando acuda a solicitar representación jurídica ante la Procuraduría con menos de diez días hábiles previos a la prescripción de la acción laboral, salvo causa justificada;
- III.- Cuando no proporcione los documentos indispensables para la adecuada defensa de sus intereses, después de haber sido requerida por escrito para tal efecto;
- IV.- Cometan por sí o interpósita persona, sea un familiar o un tercero, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratos o cualquier acto que pueda constituir un delito en contra del personal o de los bienes de la Procuraduría;
- V.- Cuando no acuda, sin causa justificada, a dos citas convocadas por la procuraduría para la atención de su asunto;
- VI.- Cuando haya revocado previamente el poder otorgado a la Procuraduría para conferirlo a un tercero, y posteriormente pretenda reasumir la representación institucional, siempre que ello genere afectación a la adecuada defensa, duplicidad de actuaciones o contravenga la estrategia jurídica institucional;
- VII.- Cuando se advierta que la persona solicitante pretende utilizar la representación institucional para evadir obligaciones económicas previamente contraídas con abogados particulares;
- VIII.- Cuando la acción o derecho que se pretenda ejercitar se encuentre prescrito conforme a la Ley;
- IX.- Cuando la persona solicitante se presente bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes o sustancias enervantes que impidan la adecuada atención del servicio;
- X.- Cuando desatienda reiteradamente las indicaciones del Procurador Auxiliar designado, poniendo en riesgo la adecuada defensa de su asunto;
- XI.- Cuando de las constancias procesales se advierta que la persona interesada ya cuenta con representación legal en el asunto;
- XII.- Cuando la persona solicitante autorice, permita o solicite la intervención de abogados particulares, gestores o terceros ajenos a la Procuraduría en los asuntos en los que ésta ejerza su representación, sin previa notificación y autorización de la Procuraduría, generando duplicidad de actuaciones o conflicto con la estrategia institucional;



Decreto - - -

Fecha de expedición 18 de febrero de 2026

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 20 de fecha 08 de mayo de 2026.

XIII.- Cuando la persona solicitante presente promociones, escritos o actuaciones dentro del procedimiento laboral por cuenta propia o mediante terceros ajenos a la Procuraduría, sin autorización expresa de ésta, alterando la coherencia o continuidad de la defensa asumida por la institución;

XIV.- Cuando se advierta que la persona solicitante promueve de manera simultánea diversos asuntos ante la Procuraduría que, por su naturaleza, pudieran generar duplicidad de actuaciones, uso indebido o abuso del servicio, o afectar la adecuada atención institucional; y

XV.- Cuando se realicen conductas que afecten gravemente el orden institucional o impidan la adecuada prestación del servicio.

Artículo 19.- Para la determinación de improcedencia del servicio deberá observarse el siguiente procedimiento:

I.- Cuando el Procurador Auxiliar advierta la probable actualización de una causal de improcedencia, deberá informar por escrito a la persona titular de la Procuraduría, señalando los hechos, antecedentes, constancias relevantes y elementos de análisis del caso;

II.- La persona titular de la Procuraduría revisará la información proporcionada y, de considerarlo necesario, podrá requerir datos adicionales o escuchar a la persona interesada antes de emitir resolución;

III.- La resolución que determine la improcedencia del servicio deberá constar por escrito, estar debidamente fundada y motivada, precisar la causal o causales aplicables conforme al artículo anterior y ser notificada a la persona solicitante;

IV.- En casos urgentes o de riesgo procesal evidente, la determinación podrá emitirse de manera inmediata, sin perjuicio de su posterior formalización por escrito;

V.- La resolución que determine la improcedencia del servicio será definitiva para efectos administrativos, sin perjuicio de que la persona interesada pueda ejercer los derechos o acciones que estime pertinentes por la vía correspondiente; y

VI.- La persona titular de la Procuraduría, deberá garantizar que las decisiones sobre improcedencia se adopten con apego a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 20.- Una vez determinada la improcedencia del servicio, la Procuraduría deberá:

I.- Notificar por escrito en un plazo razonable, a la persona solicitante la resolución correspondiente, utilizando un lenguaje claro y comprensible que exponga los motivos de la determinación;

II.- Orientar, cuando sea posible, sobre las alternativas legales disponibles para la persona interesada, sin que ello implique asumir representación o responsabilidad procesal alguna; y

III.- Archivar el expediente como asunto concluido, dejando constancia de la determinación y de la comunicación respectiva en los registros institucionales.

Artículo 21.- La Procuraduría procederá al archivo del expediente cuando la persona usuaria manifieste de manera expresa su voluntad de no continuar con la orientación, asesoría o representación jurídica solicitada. Para tal efecto, se observará lo siguiente:



Decreto - - -

Fecha de expedición 18 de febrero de 2026

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 20 de fecha 08 de mayo de 2026.

I.- La manifestación de voluntad podrá realizarse por escrito, en comparecencia o mediante cualquier otro medio que la Procuraduría considere idóneo, siempre que quede constancia;

II.- La persona titular de la Procuraduría o el Procurador Auxiliar deberá confirmar que la decisión se adopta de manera libre, voluntaria e informada;

III.- Una vez recibida la solicitud expresa, la Procuraduría procederá al cierre del expediente, dejando constancia en los registros institucionales de la fecha, motivo y medio de comunicación empleado; y

IV.- En caso de que la persona usuaria desee reactivar el asunto con posterioridad, deberá presentar una nueva solicitud, sin perjuicio de que la Procuraduría determine la procedencia o improcedencia del servicio conforme a este Reglamento.

CAPITULO IX DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 22.- La Procuraduría mantendrá permanente coordinación con las autoridades laborales del Estado, para el adecuado desempeño de las funciones que le confiere este Reglamento, sin que ello implique delegación, sustitución de funciones o invasión de competencias. Para tal efecto, la Procuraduría podrá:

I.- Establecer mecanismos de comunicación, intercambio de información y acciones conjuntas con el Centro de Conciliación Laboral del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias;

II.- Mantener coordinación operativa con la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado, para facilitar el acceso a la justicia laboral de las personas trabajadoras;

III.- Solicitar a las autoridades laborales del Estado, el auxilio necesario para la atención de asuntos urgentes, siempre que ello no implique sustitución de funciones o invasión de competencias; y

IV.- Participar, cuando corresponda, en las reuniones, comités, programas y acciones conjuntas que formalicen las autoridades laborales competentes.

Artículo 23.- La Procuraduría podrá coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como con autoridades e instituciones del ámbito federal, para la atención de asuntos relacionados con sus funciones, siempre que dicha coordinación resulte útil para garantizar el acceso efectivo a la justicia laboral. Para tal efecto, la Procuraduría podrá:

I.- Establecer mecanismos de diálogo y cooperación con la Defensoría Pública, la Fiscalía General de Justicia, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y cualquier otra institución pública relacionada con sus ámbitos de actuación;

II.- Solicitar información o apoyo técnico necesario para la atención de los asuntos en los que intervenga, de conformidad con las disposiciones aplicables; y

III.- Participar en programas federales, estatales o municipales orientados a la promoción de derechos laborales, acceso a la justicia, prevención de conflictos y fortalecimiento de la cultura laboral.



Decreto - - -

Fecha de expedición 18 de febrero de 2026

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 20 de fecha 08 de mayo de 2026.

Artículo 24.- La Procuraduría, previa autorización de la persona titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, podrá celebrar convenios de colaboración, coordinación o apoyo institucional con autoridades laborales, dependencias y entidades federales, estatales y municipales, instituciones académicas y organizaciones públicas, para fortalecer la prestación de los servicios a su cargo.

Los convenios que se celebren deberán ajustarse a las disposiciones legales aplicables y estar orientados al cumplimiento de los objetivos de la Procuraduría.

CAPITULO X DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 25.- Las personas servidoras públicas adscritas a la Procuraduría deberán desempeñar sus funciones con apego a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas. El incumplimiento dará lugar a las responsabilidades administrativas en términos de dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26.- Queda prohibido al personal de la Procuraduría:

I.- Solicitar, aceptar o recibir dinero, bienes, regalos, beneficios o cualquier otra dádiva por la prestación de los servicios a cargo de la Procuraduría;

II.- Utilizar en beneficio propio o de terceros la información, documentos o expedientes a los que tenga acceso con motivo de sus funciones;

III.- Revelar, divulgar o permitir el acceso no autorizado a información confidencial o reservada;

IV.- Actuar con falsedad, negligencia grave, abuso de funciones o cualquier conducta que afecte la adecuada prestación de los servicios institucionales, y

V.- Cualquier otra conducta que contravenga las obligaciones previstas en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Número 113, de fecha 26 de octubre de 2000.

ARTÍCULO TERCERO. Los asuntos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite ante la Procuraduría, continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, hasta su total conclusión.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.



Decreto - - -

Fecha de expedición 18 de febrero de 2026

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 20 de fecha 08 de mayo de 2026.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.